



Ref.: Proyecto de Ley creando Régimen Jubilatorio para docentes autoridades de Consejos Escolares.

EL H. SENADO Y LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

REGIMEN JUBILATORIO DE DOCENTES QUE HAYAN SIDO AUTORIDADES DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

ARTICULO 1°: Decláranse comprendidos en la presente Ley, los Consejeros Escolaresde la provincia de Buenos Aires que hubieran cumplido 50 años de edad, acrediten como mínimo haber estado diez años al frente directo de alumnos y que hayan ocupado la Presidencia o Tesorería del Cuerpo y que se hayan desempeñado como mínimo durante 2 (dos) años en la función.

ARTICULO 2°: Serán requisitos indispensables para acceder a esta jubilación los establecidos en concepto de mínimos de edad y antigüedad en el Decreto Ley N° 9650/80 y modificatorias.

ARTICULO 3°: El haber de la jubilación para las autoridades de los Consejos escolares beneficiados por la presente, será del 82% móvil de los montos equivalentes al salario percibido por un Inspector de Área fijados por el Presupuesto para los que estén en ejercicio, en tanto no tuvieren derecho de acogerse a los beneficios de la Ley de Previsión Social vigente por otros servicios prestados a la Administración Nacional o Provincial y que les posibilite acceder a un beneficio igual o superior al pautado en este artículo.

ARTICULO 4°: Las autoridades de los Concejos Escolares que cesen en sus funciones y que reúnan las condiciones y requisitos establecidos por la presente Ley para acogerse a la jubilación, percibirán a título de adelanto y a cuenta del haber jubilatorio y en forma





mensual, el 60% de dicho haber hasta el momento de la percepción del beneficio definitivo.

ARTICULO 5°: En caso de incapacidad o invalidez, las autoridades de los Concejos Escolares tendrán derecho a la jubilación prevista en la presente, aunque no reúnan las condiciones de edad y años de servicios exigidos por el Decreto Ley N° 9650/80 y modificatorias.

ARTICULO 6°: Las pensiones de los derechohabientes de los beneficiarios de la presente Ley serán del setenta y cinco (75 %) por ciento del haber que le hubiera correspondido al causahabiente.

ARTICULO 7°: En caso de fallecimiento de los beneficiarios, los derechohabientes percibirán el beneficio de la correspondiente pensión en los términos establecidos en el Artículo 6°.

ARTICULO 8°: Cuando por causas comprobables por la Autoridad de Aplicación y ajenas a la voluntad de la autoridad del Consejo Escolar, éste debiera interrumpir su mandato, el término exigido por el Artículo 1° será reducido a un (1) año.

ARTICULO 9°: Las ex-autoridades de los Consejos Escolares que se hallan acogidos al régimen de jubilación actual y que deseen acogerse a los beneficios de la presente Ley, percibirán el monto establecido en el Artículo 3° con sus características, a partir del ejercicio financiero posterior a la promulgación de la presente. Igual temperamento regirá para el otorgamiento del beneficio de pensión a los derechohabientes de los beneficiarios fallecidos.

ARTICULO 10°: Estarán comprendidos en este régimen la totalidad de las ex-autoridades de los Consejos Escolares que hayan revistado en cualquier período como tal y hayan efectuado aportes jubilatorios, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 11º: Si alguno de los beneficiarios de esta ley gozare de jubilación concedida con arreglo a la Ley de Previsión Social de la Provincia, de la Nación o de otras provincias o municipalidades o de cajas que funcionen con arreglo a las leyes de la Nación y de la Provincia, por cantidad inferior a la que se fija en el artículo 1°, se liquidará únicamente a





su favor la suma necesaria para cubrir el monto total de la jubilación acordada por la presente.

ARTICULO 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PABLO V. GARATE Digutado Bloque Frente Renovador - UNA H. C. de Dipueados Poia, Bs. As.





FUNDAMENTOS

La importancia de los Consejos Escolares es puesta de manifiesto en el artículo 203 de nuestra Constitución Provincial.

En el marco de reforma del Estado propiciada en los años noventa, y en pos de disminuir la injerencia del Estado en cuestiones básicas, se sancionó la Ley N° 24.049 que en marcha un proceso de descentralización educativa que implicó la transferencia a las provincias y la Ciudad de Buenos Aires de los servicios educativos.

De esta manera, la administración y gestión pasó a manos de las provincias quienes debieron realizar maniobras de cualquier tipo para poder afrontar el nuevo gasto que se les ocasionó en materia educativa, además de tener que organizarse administrativamente para el cambio.

La Provincia de Buenos Aires descentralizó la responsabilidad de la administración a los Consejos Escolares dándoles competencia distrital y facultándolos para actuar de manera autónoma respecto de la Dirección General de Cultura y Educación (DGCyE).

Para resumir, los Consejos Escolares son organismos donde el Estado provincial pone en sus manos un sin fin de tareas y responsabilidades como la administración local de las escuelas que implica la provisión de insumos y muebles, arreglos y ampliaciones edilicias, la inscripción de aspirantes al ingreso de la docencia, y hasta el control de las designaciones de personal y sus movimientos.

Tal es su compromiso con el cargo que ejercen administran sumas millonarias y si existen conflictos relacionados con la distribución de esos fondos, las autoridades -como el caso del presidente y el tesorero del mismo- deben responder con su propio patrimonio.

Las autoridades del Consejo Escolar, son personas elegidas por el voto popular que -generalmente- están intimamente relacionadas con establecimientos educativos, que conocen sus necesidades o que ejercen algún cargo dependiente de la DGCyE. En este último caso, el salario que percibe cuando está en funciones es el mismo ingreso que tenía como docente antes de asumir.





Es decir que si un Consejero Escolar es director de una escuela antes de asumir su mandato percibirá, durante los 4 años que dure la gestión, el mismo salario como si fuera director en ejercicio. Del mismo modo aquel docente que solo ténía unas pocas horas en educación percibirá lo mismo.

Es en este punto en el que pensamos que, si bien representan un espacio político otorgado por el voto popular, 2 años de gestión como mínimo al frente de la administración distrital de los establecimientos educativos, implican una seriedad y responsabilidad que deben ser reconocidas al menos al momento de la jubilación con un rango igual al que le corresponde a un inspector de Área.

En lo referente a las jubilaciones, el docente que pretende iniciarla necesita reunir 50 años de edad y 25 años de servicio. Para determinar, y posteriormente que se liquiden sus haberes, cuáles serán sus ingresos se puede optar por los 3 mejores años consecutivos o 5 años alternados. En este sentido, en el presente régimen se expresa que serán requisitos indispensables para acceder a esta jubilación móvil los establecidos en concepto de mínimos de edad y antigüedad en el Decreto Ley N° 9650/80 y modificatorias.

Por otra parte, y como en todo régimen especial se tiene en cuenta que el beneficio también abarque a quienes por causas de fuerza mayor debieron interrumpir su mandato como autoridad del Cuerpo, a quienes sufran una discapacidad y a los derechohabientes de los beneficiarios.

Por todo lo expuesto, agradecemos a los señores Legisladores su volo, tavorable para con la presente iniciativa.

PABLORII. GARATE Doutado Bloque Frente Renovador - UNA H. C. de Diputados Poia, Bs. As.